



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Elsa Xiomara Morales Bustos como representante de su menor Hija María Victoria Morales Bustos contra Salud Total E.P.S. Radicación número 73-001-40-03-005-2021-00216-05.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho en consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué a la Representante Legal de Salud Total E.P.S., mediante auto calendaro 11 de octubre de 2021, siendo menester entrar a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendaro mayo 18 de 2021, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la acción de tutela arriba referenciada, aduciéndose que la entidad ha incumplido en lo referido con la entrega de los lentes para corregir la visión de la menor afectada.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a

través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, con ponencia del Magistrado Ponente (E), doctor JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó al respecto:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra Salud Total E.P.S. aduciéndose la no entrega de los lentes para corregir la visión de la menor hija de la incidentante.

Es indiscutible que en el presente evento el fallo de tutela de primera instancia ordenó a Salud Total E.P.S. *“(...) que garantice de manera*

pronta y oportuna todos los servicios médicos necesarios que sean ordenados, para la recuperación integral y vida estable de la menor (...)”, orden que implica la atención integral para los padecimientos que afectan a la menor.

Ahora bien, de los documentos anexos y de las copias de la historia clínica aneja, se desprende con claridad que la menor efectivamente está afectada en su visión y por ello le fueron ordenadas gafas con mediciones específicas. De igual manera quedó demostrado que la EPS Salud Total, procedió a expedir la correspondiente autorización de servicios para que la menor fuera atendida inicialmente en el Instituto Oftalmológico del Tolima IPS ante la cual se presentaron dificultades para dicha atención. Luego de que fuera atendida dicha menor, le fueron prescritas gafas con medición específica, pero se incurrió en falencia al no indicar el material de las mismas, motivo por el cual la actora dirigió dos derechos de petición para que se aclarara la situación.

Finalmente, ante las particularidades en dicha atención, la menor fue remitida a la IPS Univer Plus S.A., donde fue atendida el día 30 de septiembre de 2021, donde se ratificó la necesidad de uso de lentes para corrección de la visión.

Al no existir información adicional, tanto en el incidente de desacato como en la solicitud de inaplicación de sanciones elevada por Salud Total E.P.S. y allegada ante esta instancia, el Despacho a través del señor Secretario verificó con la incidentante vía telefónica, que efectivamente la menor fue atendida el pasado 30 de septiembre por la médico especialista, siéndole prescritas gafas a la menor, pero que el costo era de \$450.000.00 y el auxilio de la EPS solamente de \$25.000.00 motivo por el cual optó por cotizar dichas gafas en otro sitio y por el bajo costo, los adquirió con recursos propios.

Del anterior recuento resulta entonces con claridad que Salud Total E.P.S. a la fecha no ha negado servicio alguno frente a las afecciones en la visión de la menor María Victoria, e igualmente que las dificultades presentadas en dicha atención tuvieron como génesis las actuaciones de la I.P.S. Instituto Oftalmológico del Tolima, entidad no vinculada con el presente trámite, primero al no asignar a tiempo las citas medicas y luego al no especificar el material de las gafas prescritas.

De igual manera quedó demostrado que la E.P.S. Salud Total ofreció el auxilio correspondiente para la adquisición de las gafas que requería la menor, pero fue la decisión de su señora madre, ante el elevado costo en el sitio donde fuera atendida, el adquirir dicho elemento en otro sitio.

Por consiguiente, para el Despacho no aparece claramente demostrado que Salud Total E.P.S. haya incurrido en desacato frente a las órdenes dadas en el fallo de tutela de fecha mayo 18 de 2021, confirmado por este Despacho Judicial en sentencia de 28 de junio de 2021, puesto que de un lado, las demoras en la atención son en principio endilgables a la I.P.S. donde fuera remitida inicialmente y, de otro lado, la decisión de adquirir el elemento requerido por la menor, en un sitio diferente a la I.P.S. que prestó la atención, fue decisión unilateral de la incidentante y por ello no puede generarse responsabilidad a la E.P.S. incidentada.

En virtud a lo anteriormente considerado, habrá de revocarse el auto de fecha octubre 11 de 2021 por medio del cual se impusieron sanciones a la Dra. MAGDA JIMENA BUSTOS VARON en su calidad de representante legal para efectos judiciales de SALUD TOTAL E.P.S., para en su lugar declarar que no aparece demostrado que dicha persona haya incurrido en desacato frente a los fallos de tutela proferidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

1.- REVOCAR el auto calendado octubre 11 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué en el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela instaurada por Elsa Xiomara Morales Bustos como representante de su menor Hija María Victoria Morales Bustos contra Salud Total E.P.S.. Radicación número 73-001-40-03-005-2021-00216-05, por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2. DECLARAR la inexistencia de desacato dentro de la actuación incidental de la referencia.

3.- NOTIFIQUESE a las partes la decisión tomada.

4.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales de rigor legal.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a8fe944724978f76389d28d30d351ac47ef6850c1f92cfd8da030dbd03
16df37**

Documento generado en 25/10/2021 05:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>